



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 123 De Lunes, 19 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190031700	Ejecutivo	Alix Herrera Velasco	Misael Canacue Canacue	16/10/2020	Auto Niega - Parcialmente Solicitud Y Hace Otros Ordenamientos.
41001311000220170058200	Especiales	Diana Marcela Leyton	Juan Bautista Castellanos Leyton	16/10/2020	Auto Fija Fecha - Prueba De Adn Para El 11 De Noviembre De 2020 8:30Am
41001311000220180044200	Liquidación	Nelda Reyes Chavarro	Isauro Triana Quintero	16/10/2020	Auto Fija Fecha - Fijar Para El Día 23 De Marzo De 2021 A Las 9:00 Am, Para Continuar Con Laaudiencia Prevista En El Art. 501 Del Cgp Y Para Los Efectos Establecidos En Su Numeral 30

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 19 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

731b7c6c-8d49-4ec9-85a3-20e87dc3411b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 123 De Lunes, 19 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000219990024700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Julio Lopez Bermudez Y Otro	Jose Joaquin Losada Bautista	16/10/2020	Auto Ordena - Oficiar A Hacienda Municipal De Rivera (H)
41001311000220110004800	Procesos Ejecutivos	Faiber Isaid Cortes Ferreira	Fabio Isaid Cortes	16/10/2020	Auto Decide - Imponer Carga A La Parte Demandante Para Que Efectue Seguimiento A La Ante El Instituto Geográfico Agustíncodazzi Igac Frente A La Concrecion Del Avaluc Ordenado.
41001311000220190003100	Procesos Ejecutivos	Gina Paola Rodriguez Lugo	Wilson Carvajal Soto	16/10/2020	Auto Requiere - Requiere A La Parte Para Que Informe Respecto Del Pago.

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 19 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

731b7c6c-8d49-4ec9-85a3-20e87dc3411b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 123 De Lunes, 19 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190051900	Procesos Verbales	Norma Patricia Penagos Correa	Juan Carlos Amaya Vanegas	16/10/2020	Auto Decide - Eponer Por Diferentes Razones El Auto Proferido El 27 De Agosto De2020, En Consecuencia,Ordenar El Emplazamiento Del Demandado Juancarlos Amaya Vanegas
41001311000220200015200	Procesos Verbales	Daniel Jose Ardila Valderrama	Angelica Maria Salavarieta Dussan	16/10/2020	Auto Fija Fecha - Prueba De Adn Para El 11 De Noviembre De 2020 A Las 9:30Am
41001311000220190010400	Procesos Verbales Sumarios	Juan Bautista Ariza Lagos	Ricardo Alfonso Ariza Perdomo	16/10/2020	Auto Niega - Resuelve El Recurso Presentado

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 19 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

731b7c6c-8d49-4ec9-85a3-20e87dc3411b



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00317 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALIX HERRERA VELAZCO
DEMANDADO: MISAEL CANACUE CANACUE

Neiva, dieciséis (16) de octubre de 2020

1. La parte demandada solicita se expida el certificado de paz y salvo del embargo dentro del proceso, el estado de cuenta y acta de la última audiencia con el fin de reunir los documentos exigidos por el Ministerio de Defensa Nacional para que se le autorice la liquidación por la prestación de servicio como soldado profesional.

2. La estudiante de Derecho Luisa Fernanda Sierra Perdomo, a través de correo electrónico solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandada y según manifiesta por sustitución entregada por la estudiante Danna Katherine Cuellar Garzón, sustitución que no reposa en el proceso y no ha sido allegada por la mencionada estudiante, adicionalmente solicita se le remita información con respecto al estado del proceso.

3. Teniendo en cuenta lo solicitado, se considera:

a) Respecto a la petición del actor, debe advertirse que es función del Juez proferir autos y sentencia y de la Secretaría las certificaciones que autoriza la ley entre las cuales no está expedir paz y salvos pues los Despachos Judiciales no dan cuenta de esos aspectos en cuanto lo ejecutado en un proceso no deviene una acreencia contra este sino una obligación frente a la parte demandante.

En tal virtud se negará el paz y salvo que se exige pero tampoco es posible emitir una decisión frente a la terminación del proceso porque éste aún no se encuentra terminado ya que habiéndose ordenado con auto del 01 de octubre de 2019, seguir adelante la ejecución y aprobada la liquidación del crédito el 1 de noviembre de 2019 y actualizada y aprobada la misma hasta julio de 2020, según la misma, aún no se ha cancelado la obligación ejecutada teniendo en cuenta que lo adeudado no solo comprende las cuotas por las que se libró mandamiento sino aquellas que se causen hasta el pago total de la obligación situación que aún no se presenta

En lo único que se accederá es en remitir al actor el reporte del banco agrario sobre los títulos consignados y pagados, que se itera no corresponde al estado de cuenta pues éste debe revisarse según los términos de las liquidaciones del crédito, además se le informará como puede revisar el expediente digitalizado pues no es carga del Despacho remitírselo cuando aquel puede consultarlo.

b) El Despacho se abstendrá de reconocer personería a la estudiante de Derecho Luisa Fernanda Sierra Perdomo como apoderada de la parte demandada, teniendo en cuenta que no existe en el proceso sustitución de la estudiante de derecho Danna Katherine Cuellar Garzón, ni fue allegada por la estudiante Luisa Fernanda y de todas maneras se reiterará a las partes que el estado del proceso y las actuaciones que se profieren es su carga revisarlas en el estado electrónico y en el expediente digitalizado que está a su disposición en la Rama Judicial .TYBA (siglo XXI web)

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud del demandado Misael Canacue Canacue en lo referente a la expedición del paz y salvo que exige y la remisión de la documentación

que peticiona frente a piezas procesales, por lo motivado, en su lugar, ORDENA a la Secretaría que el mismo día en que se notifique este proveído por estado;

a) Se informe al demandado que ese día se decidió sobre su solicitud y que para consultar el proceso debe dirigirse a la página de la Rama Judicial – TYBA consultando con los 23 dígitos del proceso puede visualizar y consultar el expediente digitalizado donde puede adquirir las piezas procesales que requiera (se le remitirá el paso a paso para su consulta); también se le advertirá que todas las decisiones que se adopten debe consultarlas en estados electrónicos.

b) Se remita el reporte del banco Agrario donde se encuentran los títulos constituidos, con la advertencia que aquel solo es un reporte, pues el estado del proceso en cuanto al valor adeudado debe revisarlo con las liquidaciones y actualizaciones del crédito aprobadas, las cuales se encuentran en el expediente digitalizado en TYBA.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personería a la estudiante de Derecho Luisa Fernanda Sierra Perdomo, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del expediente en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Yolimar

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf6bc20a7758c2c0905d8cc30a207145df7d09a4bfd2b5422e3dabe222f08320

Documento generado en 16/10/2020 07:20:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00582 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: L.P.C.L
REPRESENTANTE: DIANA MARCELA LEYTON
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA CASTELLANOS SUÁREZ
PRESUNTO P: JHON FREDY GONZÁLEZ ARIAS

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vencido como se encuentra el término concedido a los demandados para que contestaran la demanda, el demandado Juan Bautista Castellanos quien se notificó personalmente y no se opuso a la demanda, y el demandado Jhon Fredy González Arias quien notificado por emplazamiento la contestación de la demanda fue presentada por Curador Ad Litem, y teniendo en cuenta que no se ha realizado la prueba genética de **ADN** que fue ordenada desde el auto admisorio de la demanda, se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética ordenada a las partes, señora Diana Marcela Leyton, la menor L.P.C.L y el padre registrado Juan Bautista Castellanos Suárez, advirtiéndosele a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

En este punto es preciso advertir que frente al presunto padre Jhon Fredy González Arias no es posible la práctica de la prueba de ADN decretada, teniendo en cuenta que el mismo fue notificado por emplazamiento, por lo que la misma como se anunció líneas atrás, se practicará frente a la menor, progenitora y padre registrado frente a quien se alega la impugnación alegada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE**

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendarado el 12 de enero de 2018, entre la señora DIANA MARCELA LEYTON, la menor L.P.C.L. y el padre registrado el señor JUAN BAUTISTA CASTELLANOS SUÁREZ, para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 11 de noviembre de 2020.**

SEGUNDO: REQUERIR al Defensor de Familia a través de quien se inició este proceso para que comunique la fecha y hora de la toma de muestra de ADN a la representante legal de la demandante y al demandado, pues ninguno de ellos aportó correo electrónico. Deberá el señor Defensor allegar las constancias de las comunicaciones remitidas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el proceso escaneado lo pueden visualizar y consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten su correo electrónico y así den cumplimiento al deber que les exige el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Jpdl

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 2700 de 2017.

Código de verificación: 8e9e8fc46ef1b5ec873632169e9eaa303c4ec14fa

Documento generado en 16/10/2020 03:12:05 p.m.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 123 del 19 de octubre de 2020-

Secretaria

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00442 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: NELDA REYES CHAVARRO
DEMANDADO: ISAURO TRIANA QUINTERO

Neiva, dieciséis (16 de octubre de dos mil veinte (2020)

En virtud de lo establecido en el art. 231 del CGP , sería del caso poner en conocimiento de las partes el dictamen presentado por el perito José Adelmo Campos Perdomo y dejarlo en Secretaría a disposición de las mismas, si no fuera porque en razón de la disposición de trabajo en casa los extremos de la Litis no podrían acceder al mismo.

En tal sentido lo que se dispondrá es poner en conocimiento de las partes que el dictamen ya fue rendido y el contenido del mismo y para que este a su disposición la Secretaría se los reenviará a los correos electrónicos de ambos apoderados ya en lo que corresponde a su controversia se hará en audiencia para lo cual el perito deberá asistir a la misma en la cual también se resolverán las objeciones recíprocas presentadas en lo que corresponde al avalúo de los bienes inmuebles identificados con F.M.I 202-13284 y 202-12880 de conformidad con el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que el perito designado de oficio (José Adelmo Campos Perdomo) ya rindió el dictamen pericial, el cual se pone en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el dictamen que se está poniendo en conocimiento así como el expediente digitalizado se puede visualizar y consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

TERCERO: ORDENAR a Secretaría que remita a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de ambas partes el dictamen rendido para los efectos establecidos en el art. 231 del CGP dejando las constancias pertinentes del correo en el expediente digital.

CUARTO: FIJAR para **el día 23 de marzo de 2021 a las 9:00 am,** para continuar con la audiencia prevista en el art. 501 del CGP y para los efectos establecidos en su numeral 3°

QUINTO: CITAR al perito José Adelmo Campos Perdomo para surtir la contradicción del dictamen como lo dispone el art.231 del CGP. Secretaría remita correo electrónico al perito a fin de comunicarle la fecha de la audiencia en la cual también se le fijaran los honorarios definitivos, también adviértasele que es su obligación presentarse a la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al perito que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAM y la invitación se enviará a los correos electrónicos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes, apoderados y perito para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído. En caso de que el Consejo Superior de la Judicatura para la fecha de la audiencia disponga la presencialidad en los Despachos judiciales se hará de esa forma a lo cual las partes deben estar atentas.

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 123 del 19 de octubre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f749a319bdf3b4f73ddfcfb3248a82d4ed72d6b26e93cf02523b3c16f0e96e22**

Documento generado en 16/10/2020 12:41:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 00 31 10 002 1999 00247 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: JORGE ELIECER LOSADA URRIAGO Y OTROS
CAUSANTE: JOSÉ JOAQUÍN LOSADA BAUTISTA

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Hacienda Departamental del Huila informó que los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-66807, 200-61026 y 200-66812 pertenecen a la Hacienda Municipal de Rivera (H) y no a esa dependencia, se procederá a oficiar a la misma para que allegue los certificados de avalúo catastral de los bienes antes indicados.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVAHUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaria de Hacienda Municipal de Rivera (H), para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación, remita certificado del valor del avalúo catastral de los inmuebles identificados con Nos. 200-66807, 200-61026 y 200-66812 para el año 2020.

SEGUNDO: SECRETARÍA expida y remita el oficio pertinente de **manera inmediata**, haciendo seguimiento de cualquier información adicional que se requiera por esa entidad y los requerimientos pertinentes para obtener esos documentos

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este proveído no tiene recurso, pues es un auto de trámite que se deriva de la obtención de una prueba que fue decretada de oficio y que al no haber sido allegada por las partes se requiere obtenerla para darle impulso al proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 123 del 19 de octubre de 2020-</p> <p> Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc2fe3332a3ed75e75f28956ef7cca8dfa9e0ce4db49f5d0bc2cb3512cfab307

Documento generado en 16/10/2020 01:04:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2011 00048 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : FAIBER ISAID CORTES FERREIRA
DEMANDADO : FABIO ISAID CORTES SANDOVAL

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el correo electrónico del apoderado de la parte demandante donde allega la respuesta dada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi se impondrá la carga a ese extremo de la Litis para que realice seguimiento ante esa entidad para que se realice el avalúo ya que por lo menos se le informó que se está pendiente de asignar perito y como quiera que este Despacho ya hizo el ordenamiento al mismo le resta a la parte demandante estar pendiente de lo que informe y requiera esa entidad, además de prestar la colaboración que dicho ente o el perito evaluador exija a fin de que se concrete el avalúo que se requiere para el remate.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER la carga a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo para que realice seguimiento ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" frente a la concreción del avalúo ordenado, cumpla con los requerimientos que realice ese ente y preste la colaboración que exija aquella y el evaluador que se designe para que se concrete el avalúo del bien inmueble objeto de medida cautelar decretada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo puede consultar con los 23 dígitos del expediente en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Yolimar

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CH
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO



Este documento fue generado con firma electrónica y sello digital de la Rama Judicial, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d115da72cef5e1ac2fab36f305bf29b37a3cbe407334188a6a3fcd7bb45c76f

Documento generado en 16/10/2020 11:09:50 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

Constancia secretarial. – 16/10/2020

Se deja constancia que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por número de radicado, cedula de demandante y cedula de demandado, a la fecha no se han encontrado títulos asociados a esos filtros.

Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00031 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : HOLMAN MAURICIO CARVAJAL
DEMANDADO : WILSON CARVAJAL SOTO

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Levantados los términos de suspensión judicial a partir del 1 de julio de 2020, conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a continuar con el trámite del proceso, para lo cual se considera:

2. En razón del estado de emergencia suscitada por la pandemia Covid 19, se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

3. Revisado el plenario se extrae que en audiencia de fecha 11 de febrero de 2020 se aprobó acuerdo entre las partes por un monto de \$3.500.000, en audiencia se canceló al demandante la suma de \$2.200.000 y el excedente, es decir, \$1.300.000 debía cancelarlo el demandado en 5 cuotas por valor de \$260.000 cada una.

4. Al demandado se le impuso la carga de acreditar los pagos de las cuotas acordadas en audiencia y solicitar la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y la constancia secretarial donde se evidencia que no existen en la cuenta del Juzgado ningún depósito judicial para este proceso, se requerirá a las partes para que en un término perentorio informen si se efectuó el pago del valor acordado en la audiencia de conciliación y se les advertirá que de guardar silencio se entenderá que ya fue cancelado el monto pendiente por pagar y se terminará el proceso por pago.

Por lo expuesto este JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE Neiva-Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al demandante y demandado en el presente proceso para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

proveído informe si se realizaron los pagos acordados en audiencia de fecha 11 de febrero de 2020, con la advertencia de que si guardan silencio en ese término se entenderá por el Despacho que se canceló lo adeudado y se dará por terminado el proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Yolima

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo d

Código de verificación: 03262bce1816a7ca35e37323f18748a91c4ca81
Documento generado en 16/10/2020 06:35:05

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 123 del 19 de octubre de 2020-

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00519 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: NORMA PATRICIA PENAGOS CORREA
DEMANDADO: JUAN CARLOS AMAYA VANEGAS

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante frente al auto de fecha 27 de agosto del año en curso, se considera:

1. El art 318 del C.G.P. regula el recurso de reposición el cual está encaminado a que se reforme o revoque la decisión por el mismo Juez que la profirió.

Dispone el art. 290 ibídem que deberán notificarse personalmente entre otros el auto que admite la demanda y para ello el art. 291 y 292 del estatuto procesal en concordancia con el Decreto 806 de 2020, determinan la forma en la que debe surtirse la misma; también estipula el art. 293 que cuando el demandante o interesado manifieste que ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento.

2.- Admitida la demanda y luego de realizar las actuaciones pertinente para lograr la notificación del demandado a la dirección reportada en la demanda (calle 79 No, 2b - 09 barrio Luis Eduardo Vargas) y al no haberse logrado, en sustento a lo dispuesto en el parágrafo segundo del art. 291 se dispuso requerir a la EPS donde se encontraba afiliado el demandado para que proporcionara la dirección que había reportado y se encontraba en su base de datos; allegada la información se puso en conocimiento la misma mediante auto del 12 de marzo de 2020 y que reportó la Caja de Compensación Familiar del Huila ; actuación que se surtió antes de la suspensión de términos y se efectuó requerimiento para que se realizaran las gestiones a fin de notificar al demandado en esa nueva dirección.

3.- Luego del levantamiento de suspensión de términos la parte demandante solicitó el emplazamiento argumentando “desconocer el lugar de ubicación del demandado”, petición que fue negada mediante auto del 27 de agosto del presente año por considerar que existía una dirección que habiendo sido reportada por la EPS donde se encontraba afiliado el demandado debía intentarse la misma pues la misma normativa dispone que es posible hacer requerimientos para que se suministren para ese cometido por lo que debía intentarse a la misma, la cual correspondía a la Calle 24 No. 5B-45 Barrio José Eustacio Rivera de Neiva; se le requirió entonces para que surtiera la notificación a esa dirección y se allegara la copia coteja del correo certificado donde constara el envío del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la dirección física aportada en la demanda a efectos de notificar al demandado junto con la constancia de recibido por su destinatario de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

4. En el término de ejecutoria el apoderado interpuso recurso de reposición contra el referido auto con sustento en que el hecho de que la entidad a la que se requirió la dirección hubiera proporcionado una ello no significa que sea la del demandado y en todo caso la información que se aduce se le puso en conocimiento no está en TYBA.

5. En el trámite del recuso Certipostal – Huila, allegó al correo del Despacho certificación en el que hace constar que “el 3 de septiembre de 2020 se visitó notificación personal” al destinatario Juan Carlos Amaya a la dirección Calle 24 B -5B

-45 Barrio José Eustacio Rivera de Neiva, cuyo reporte fue devolución por causal “no reside”

6: Teniendo en cuenta lo acontecido en este trámite resulta que aunque se repondrá la decisión censura por vía de reposición no se hará por los argumentos planteados por el apoderado recurrente sino por otras razones y en consecuencia se dispondrá el emplazamiento ello por las siguientes razones:

a) Contrario a lo planteado por el recurrente la información que suministren las entidades o empresas que cuenten con base de datos es viable para surtir la notificación de las partes de hecho así lo contempla el parágrafo del art. 291 del CGP precisamente para agilizar o concretar ese acto, amén que en virtud al respeto a los actos propios derivados del principio de buena fe devienen que si una persona reporta su dirección a esas entidades implica en principio que si corresponde a quien la reportó, por lo que conocido en este trámite esa información debía intentarse a la misma.

b) Aunque el apoderado en su recurso afirma que el requerimiento que se le hizo fue antes de la suspensión y que la información de la dirección reportada por la EPS no fue conocida por él porque en TYBA no aparecía el expediente, lo cierto es que aunque el requerimiento si se efectúa antes de la suspensión lo cierto es que levantada la misma no se cumplió el mismo y revisado el expediente digitalizado ante la manifestación del apoderado se constató que el mismo estaba a disposición de las partes en la referida plataforma desde el 26 de junio de 2020; ya en lo que corresponde a la captura de pantalla que presenta ella devela que solo se hizo frente a una actuación pero las restantes se encuentran en esa plataforma desde la mentada fecha.

c) Teniendo en cuenta los anteriores argumentos sería entonces procedente negar el recurso sino fuera porque finalmente la parte demandante y después de la interposición del recurso si surtió la notificación que se le requirió pues existe una certificación enviada por el correo electrónico que demuestra que se envió a la dirección reportada por la EPS pero surtida la misma no se pudo concretar y por el contrario se derivó un reporte de devolución por causal “no reside”, con lo que se acredita que intentada la notificación a la dirección reportada en la demanda y con la que se reportó por la EPS no se pudo realizar y en virtud del desconocimiento de otra dirección como lo manifestó el apoderado al momento de solicitar el emplazamiento es procedente ordenar el mismo.

Ahora, como quiera que a través del Decreto 806 del 2020 se adoptaron algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, se procederá a ordenar el emplazamiento del demandado en la forma establecida por el artículo 10° de dicha normativa, esto es, que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En virtud a ello, y una vez ejecutoriada la presente providencia secretaria deberá proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER por diferentes razones el auto proferido el 27 de agosto de 2020, en consecuencia, **ORDENAR** el emplazamiento del demandado **JUAN CARLOS AMAYA VANEGAS**, el cual se realizará en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la Presente providencia proceda de conformidad.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado (el cual se encuentra completo) lo pueden visualizar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

María i.

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 862644ebad2f8273590d7af1587361238d178012f8f6741ba3b4ba7729cddd51
Documento generado en 16/10/2020 05:56:51 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00152 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DANIEL JOSE ARDILA VALDERRAMA
DEMANDADA: M. J. A. S.
REPRESENTANTE: ANGELICA MARIA SALAVARRIETA
DUSSAN

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vencido como se encuentra el término concedido a la parte demandada para que contestara la demanda quien procedió a ejercer su derecho de defensa a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que no se ha realizado la prueba genética de **ADN** que fue ordenada desde el auto admisorio de la demanda, se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética ordenada a las partes, señora Angélica María Salavarieta Dussan, la menor M.J.A.S y el padre registrado Daniel José Ardila Valderrama, advirtiéndosele a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

Finalmente se procederá a reconocer personería al abogado designado por la parte pasiva de la Litis.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, **RESUELVE**

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendarado el 11 de septiembre de 2020, entre la señora ANGELICA MARIA SALAVARRIETA DUSSAN, la menor M.J.A.S y el padre registrado el señor DANIEL JOSÉ ARDILA VALDERRAMA, para lo cual se programa la hora de las **9:30am del día 11 de noviembre de 2020.**

Secretaría, remitirá por esta ocasión oficio a ambas partes junto con la copia de este auto para comunicar la fecha y hora de la toma de muestras de ADN; como quiera que se tiene conocimiento de los correos electrónicos de los apoderados de las partes Secretaria remitirá oficio a esos canales digitales a fin de que estos realicen el enteramiento pertinente a sus poderdantes a fin de que asistan a la toma de prueba de ADN.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN identificado con C.C. No. 1.075.250.839 y T.P. 227.241 para actuar en representación de la señora Angélica María Salavarieta Dussan representante legal de la menor M.J.A.S en los términos del memorial poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y consultar con los 23 dígitos del expediente en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

QUINTO: REQUERIR a las partes den cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Jpdl



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49e1f26e3b51db07310caeb3fe69217748e6d31cfcb326a659bbd11e465c153e

Documento generado en 16/10/2020 02:58:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 41 799 40 89 0012019-00104 00
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ARIZA LAGOS
DEMANDADO: RICARDO ALFONSO ARIZA PERDOMO

Neiva, 16 de octubre de mil veinte (2020)

Para resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se considera:

- a) Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez, siempre que la norma no establezca lo contrario, pues existen eventos dentro del plexo procesal que determina expresamente qué auto no son susceptibles de ningún recurso como e proveído establecido en el numeral 1 del art. 372 ibídem, según el cual “*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y **no tendrá recursos***”
- b) Revisado el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandante bien pronto aparece que el disenso que presenta no es por las pruebas decretadas sino únicamente contra la fecha y hora que se fijó la audiencia prevista para este trámite en cuanto peticiona que debe anticiparse para este año

Advertido lo anterior, bien pronto aparece la improcedencia del recurso de reposición pues el mismo no es susceptible del mismo por expresa disposición legal

Ahora si en gracia de discusión se pudiera hacer un lado la improcedencia del recurso, la petición en tal sentido no se puede accederse no por capricho de esta Juzgadora ni porque pretenda que exista “una justicia tardía” como lo afirma el apoderado recurrente, sino porque materialmente es imposible hacerlo, toda vez que como bien se dejó explicado en auto del 5 de octubre hogaño, la agenda del Despacho se encuentra copada por el año en curso y parte del siguiente, ello por una situación de caso fortuito como lo fue la época de confinamiento, pues por ello debieron reprogramarse las audiencias que no pudieron realizarse por razón de la suspensión de términos y que habían sido programadas incluso desde el año anterior, ya que para cuando ello aconteció, existían agendadas audiencias por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año en curso, de ahí, que las que no se pudieron realizar en los meses de suspensión se reprogramaron para los meses siguientes más las audiencias que se han venido programando por el trámite mismo de cada uno de los procesos derivaron que la agenda del Juzgado no tenga

disponibilidad y por ello no es posible adelantar la audiencia que se fijó en este proceso.

Por lo expuesto, el juzgado segundo de familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 05 de octubre de 2020, por lo motivado, en consecuencia se mantiene la fecha que se fijó como audiencia en este tramite.

Andrea

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8513d40f6567cfdc09565ba85e1878dd40bb14e70af57c3c07609891747e3de5

Documento generado en 16/10/2020 08:06:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**